

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PÓPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto I - 2 4 7

Expediente No. 19001-33-33-006-2013-00348-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN LUCIO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
Medio de control: EJECUTIVO

Mediante auto interlocutorio No. 087 del 29 de enero de 2020 (fl. 256-262 C. Ppal. 2), se dispuso no tener en cuenta la liquidación elaborada por la Contadora que se encuentra a folio 252-254 y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante que obra a folio 99-188 y se aprobó la liquidación efectuada por la secretaría del juzgado.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó la adición del auto al considerar que la liquidación aprobada se omitieron aspectos referentes a las diferencias que se generaron desde la fecha de prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia y las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia, además de los intereses moratorios que se generaron sobre las diferencias causadas después de la ejecutoria de la sentencia.

Para resolver se considera:

Al respecto, el artículo 287 del CGP establece que los autos solo podrán adicionarse de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del término de ejecutoria.

La citada norma indica que la adición procede cuando se omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto de que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante no está solicitando una adición en la liquidación del crédito sino que presenta una liquidación que en su momento fue modificada por el despacho por los argumentos expuestos en el auto interlocutorio No. 087 del 29 de enero de 2020, es decir, que el juzgado en su momento argumentó que la entidad tenía a su cargo la obligación de cancelar al actor las sumas que resultaran a su favor, luego de reajustar la asignación de retiro y actualizar las diferencias mes a mes hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia -11 de septiembre de 2009. Causándose sobre ese capital, después de la ejecutoria de la sentencia, los intereses que contempla el artículo 177 del

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: *j6@campesano.org.co*

C.C.A., sin que pueda generarse a la vez, indexación del capital nuevamente y luego aplicarle intereses mes a mes, tal como lo hizo la parte ejecutante y la contadora.

En consecuencia de lo anterior, se negará la solicitud de adición que presenta la parte ejecutante, por los argumentos expuestos.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- NEGAR una solicitud de adición de auto, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.j6campesano.org.co		
NOTIFICACION	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	22	
DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, dieciocho (18) de febrero dos mil veinte (2020)

Auto: T. 150

EXPEDIENTE No. 190013331006201500357-00
DEMANDANTE: CARLOS IDELBER MOSQUERA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PATÍA CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de julio de 2019, se decretó la prueba pericial solicitada en la contestación de la demanda por la Compañía Energética de Occidente con el fin de designar un ingeniero electricista. En consecuencia, se ofició a la Corporación Lonja de Occidente que mediante oficio del 8 de agosto de 2019 informó que no cuenta con personal electricista para cumplir con la función de la prueba solicitada (fl. 85 C. Pruebas).

Luego, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 14 de enero de 2020 se designó al Ingeniero CESAR AUGUSTO SIZA pero este informaría que se encuentra vinculado laboralmente con la empresa WSP Colombia SAS que realiza interventoría a la Compañía Energética de Occidente por lo tanto se encuentra impedido para rendir el informe pericial solicitado (fl. 624 C. Pruebas 4).

Por lo tanto, el apoderado de la Compañía Energética de Occidente solicitó oficiar a la Empresas Municipales de Cali para que designe un Ingeniero Electricista.

Así las cosas, se oficiará a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI para que designe un Ingeniero Electricista y practique la prueba pericial solicitada por la Compañía Energética de Occidente. En consecuencia, deberá informar el perito designado y los costos de la práctica de la prueba pericial y elaboración del informe, los cuales serán sufragados por la Compañía Energética de Occidente dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del perito.

Se requiere al apoderado de la parte demandada – Compañía Energética de Occidente para que tramite el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho a fin de que el perito tome posesión de su cargo.

Por lo antes expuesto, se DECIDE:

Primero.- Requerir a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI para que designe un Ingeniero Electricista y practique la prueba pericial solicitada por la Compañía Energética de Occidente. En consecuencia, deberá informar el perito designado y los costos de la práctica de la prueba pericial y elaboración del informe, los cuales serán sufragados por la Compañía Energética de Occidente dentro de los cinco (5) días siguientes a la designación del perito.

Requerir al apoderado de la parte demandada – Compañía Energética de Occidente para que tramite el oficio que se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho a fin de que el perito tome posesión de su cargo.

Segundo.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes. Comunicar la presente decisión a la Universidad CES de Medellín.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	22	
DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, 18 FEB 2020

Auto I. 252

EXPEDIENTE NO. 2016-00189-01
ACTOR: LUIS ALFONSO CUASPUÉ CORAL
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Se encuentra a folio 41 a 43, del cuaderno segunda instancia, Auto No. 074 de tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto de la Sentencia No. 100 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho, proferida por el juzgado.

Por lo anterior se dispone,

Primero.- Estese a lo dispuesto por el Superior en Auto No. 074 de tres (03) de febrero de dos mil veinte (2020), por medio del cual se acepta el desistimiento del recurso de apelación respecto de la Sentencia No. 100 de dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho, proferida por el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020. HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ CALAMBAS Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto T.- 1 5 1

Expediente No. 19001-33-33 006-2016-00259-00
Demandante: EVER PALECHOR UNY OTROS
Demandado: NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - NACIÓN-
RAMA JUDICIAL-DEAJ
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

A folio 143 del cuaderno de pruebas, obra informe pericial de clínica forense, en el que la Unidad Básica de Popayán del Instituto Nacional de Medicina Legal, el 5 de septiembre de 2019, con el fin de determinar la incapacidad y secuelas médico legales de JADER PALECHOR CHICANGANA, estableció, que era necesario la historia clínica completa, valoración de ortopedia y examinar al ofendido para nuevo reconocimiento.

La apoderada de la parte demandante, el 14 de febrero de 2020, solicitó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal de Popayán en atención a lo solicitado por esta Institución.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique reconocimiento médico legal por las lesiones personales de JADER PALECHOR CHICANGANA, a fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas médico legales para lo cual la apoderada de la parte demandante deberá remitir copia de la historia clínica completa relacionada con la fractura y valoración de ortopedia, atendiendo lo dispuesto por la Unidad Básica Popayán del Instituto de Medicina Legal el 5 de septiembre de 2019.

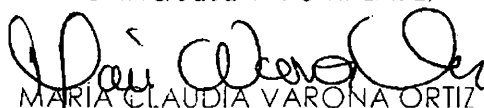
Por lo antes expuesto, se DECIDE:

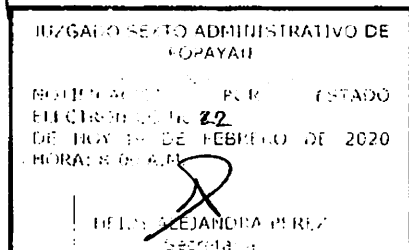
PRIMERO.- Requerir al Instituto Nacional de Medicina Legal para que practique reconocimiento médico legal por las lesiones personales de JADER PALECHOR CHICANGANA, a fin de determinar la incapacidad definitiva y las secuelas médico legales para lo cual la apoderada de la parte demandante debe remitir copia de la historia clínica completa relacionada con la fractura y valoración de ortopedia, atendiendo lo dispuesto por la Unidad Básica Popayán del Instituto de Medicina Legal el 5 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- De la notificación de la presente providencia por medios electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Auto 1.2 4 6

EXPEDIENTE No. 190013333006201700360-00
DEMANDANTE: LUIS ARMANDO TIERRADENTRO OSPINA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Mediante auto interlocutorio No. 017 del 15 de enero de 2020 (fl. 347-349 C. Ppal. 2), se declaró improcedente un recurso de apelación interpuesto por Interventoría y Diseños S.A. en contra del auto interlocutorio No. 1300 del 6 de septiembre de 2018. Así mismo, se declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por la Agencia Nacional de Infraestructura.

La anterior decisión se notificó en estados el 16 de enero de 2020. La Agencia Nacional de Infraestructura a través de apoderado judicial, mediante escrito radicado en el despacho el 17 de enero de 2020 (fl. 351-352), interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

Señala el apoderado de la ANI, que la entidad que representa nunca fue notificada personalmente de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales y solo fue enterado hasta el 14 de febrero de 2018, cuando recibió a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, del auto admisorio y sus anexo, por lo que se viola el derecho al debido proceso y el derecho de defensa.

Informa que el apoderado de la ANI solicitó a la administradora del buzón judicial de la entidad, informara si el 2 de febrero de 2018 se había recibido mensaje con fines de notificación personal de la demanda y se comunicó que no.

Indica, que, por el principio de economía procesal y celeridad, la Agencia omitió interponer solicitud de nulidad de carácter procesal y en consecuencia se dio por notificada el día que recibió a través del servicio postal el 14 de febrero de 2018.

Así las cosas, refiere que el conteo de los términos establecidos en el artículo 612 del CGP, solo comenzaron a correr para la Agencia el día 14 de enero de 2018 fecha en la que tuvo conocimiento de la demanda presentada por el señor LUIS ARMANDO TIERRADENTRO por lo que mal se haría en tener en cuenta el término indicado en la providencia recurrida de fecha 15 de enero de 2020, es decir, el 2 de febrero de 2018; por lo que la demanda al ser notificada el 14 de febrero de 2018, los 55 días vencieron el 11 de mayo de 2018 y la contestación de la

demanda se envió el 3 de mayo de 2018, por lo que la misma se presentó el término.

Para resolver se considera:

El artículo 242 del CPACA señala que son susceptibles del recurso de reposición los autos contra los que no proceda el recurso de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad, el artículo 318 del CGP señala que el recurso debe interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Por tanto el recurso interpuesto es procedente y oportuno.

De esta manera se procede a verificar si se cumplen con los requisitos para la notificación personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Mediante auto interlocutorio No. 121 del 24 de enero de 2018 (fl. 40-41), se admitió la demanda en el proceso de la referencia y se dispuso notificar personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Infraestructura, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, entendiéndose surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje. Igualmente, se ordenó remitir por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos al demandado y demás sujetos procesales, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

A folio 44 del expediente obra constancia de la última notificación del auto admisorio de la demanda y de la demanda, se efectuó el 2 de febrero de 2018, por lo que a partir del 5 de febrero de 2018, comenzaron a correr los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y a su vencimiento el término de traslado previsto en el artículo 172 del CPACA.

Se verifica que la notificación se realizó al correo: contactenos@ani.gov.co, constatada la dirección de notificaciones judiciales de la Agencia Nacional de Infraestructura es la siguiente: buzonjudicial@ani.gov.co la cual se constató en su página web; por lo tanto, la notificación efectuada por buzón electrónico se tendrá por no hecha.

Entonces, la remisión por correo postal autorizado de los traslados de la demanda, su admisión y los anexos fue recibida por la ANI el 14 de febrero de 2018. Así las cosas y como quiera que la entidad demandada procedió a contestar la demanda el día 3 de mayo de 2018, se entenderá que se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del CGP.

En consecuencia, el despacho repone para revocar el numeral tercero del auto interlocutorio No. 017 del 15 de enero de 2020, en consecuencia, se declarará temporánea la contestación de la demanda efectuada por esta entidad.

Por lo antes expuesto, se DISPONE:

PRIMERO.- Reponer para revocar el auto interlocutorio No. 017 del 15 de enero de 2020, en su numeral tercero, por las razones expuestas.

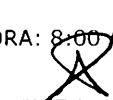
SEGUNDO.- Declarar que la Agencia Nacional de Infraestructura se notificó por conducta concluyente el día 3 de mayo de 2018.

TERCERO.- Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 22 DE HOY 19 DE FEBRERO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

AUTO DE TRAMITE Nro. 133

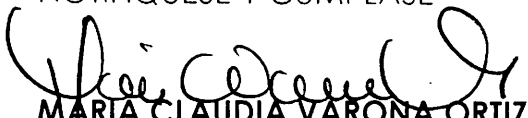
EXPEDIENTE	190001-33-33-006-2018-00067-00
DEMANDANTE	ALDEMAR VELASCO URBANO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALDONO CAUCA
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO

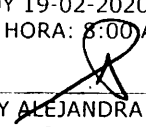
Por motivos de salud de la titular del despacho no fue posible llevar a cabo audiencia programada para el pasado trece de febrero de 2020. En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia para el día LUNES VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LA UNA Y MEDIA DE LA TARDE, sala de audiencias Nro. 3 Edificio Canencio Carrera 4 2-18 Popayán.

SEGUNDO. De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que reportaron buzón para tal efecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 22 DE HOY 19-02-2020 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, **18 FEB 2020**

Auto I. - 248

Expediente No.	19001-33-33-006-2019-00275-00
Demandante:	CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora CARMEN EUGENIA RAMOS SANDOVAL, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 00757 del 24 de Julio de 2018 y la 02856 del 05 de julio de 2019, a través de las cuales se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y la compensación de muerte del extinto intendente en jefe GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME.

En virtud de lo anterior pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

Para resolver se CONSIDERA:

1. LA DEMANDA

1.1. De los terceros con interés directo.

En lo que respecta al tema de los terceros con interés, el Despacho evidencia que en los actos administrativos demandados, Resoluciones No. 00757 del 24 de Julio de 2018 y la 02856 del 05 de julio de 2019, en sus partes considerativas se indica que el 50% de la pensión de sobrevivientes del causante GUIDO RAMIRO CIFUENTES se dejó en suspenso al evidenciarse que las señoras CARMEN EUGENIA RAMOS y LEIDY MARITZA SOLARTE, solicitaron dicha prestación económica en calidad de compañeras permanentes, las cuales no cumplían con los requisitos exigidos.

Bajo este orden de ideas, esta judicatura evidencia que se debe integrar a la demanda bajo la figura del tercero con interés directo a la señora LEYDI MARITZA SOLARTE ICO, toda vez, que dicha persona intervino en los actos por los cuales hoy se demanda, situación por la cual se hace necesaria la intervención de la mencionada con el objetivo de resolver de manera uniforme el presente caso.

De acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demandar como tercera interesada a la señora LEYDI MARITZA SOLARTE ICO, indicando la dirección de la misma o en su defecto bajo la gravedad del juramento deberá indicar que desconoce el domicilio y residencia de la mismas, y deberá allegar el respectivo traslado de la demanda y de la subsanación a fin de llevar a cabo la notificación a las mencionadas.

1.2. ESTIMACIÓN DE LA CUANTIA

Respecto de la estimación razonada de la cuantía en relación al reconocimiento de prestaciones periódicas, el artículo 157 inciso 5°, establece:

"(...)

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la norma en mención se deduce que en los procesos en los cuales se pretenda el reconocimiento de una prestación periódica, se deberá estimar la cuantía incluyendo únicamente los últimos tres años.

En el asunto de la referencia, en la demanda se evidencia que el apoderado estima la cuantía en la suma de \$58.060.292,64 pesos (fl.17), resultado que de acuerdo a lo expuesto en la demanda, desde el año 2012, suma que equivale según folio 33 a la compensación por muerte del señor GUIDO RAMIRO CIFUENTES ADARME y no lo pretendió por la pensión.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá estimar la cuantía según lo dispuesto por la norma en cita, es decir, sobre los tres últimos años de las mesadas que se pretenden.

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo anteriormente expuesto,

SE DECIDE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corrija el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético incluyendo la demanda.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

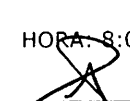
TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por la apoderada de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

VTS

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co	
NOTIFICACIÓN ELECTRONICO	POR ESTADO No. <u>22</u> DE HOY <u>19</u> DE FEBRERO DE 2020
HORA: 8:00 A.M.	
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ Secretaria	